



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3151-2004-AA/TC
JUNÍN
TEODOCIA TINOCO DE OLIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Teodocia Tinoco de Olivera contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 136, su fecha 16 de junio de 2004, que declaró fundada en parte la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, y se disponga el pago de los devengados; que se le reconozcan 39 años de aportaciones de conformidad con el artículo 70º del Decreto Ley N.º 19990; y que se le otorgue la bonificación establecida por la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, así como los reintegros correspondientes. Refiere que, mediante Resolución N.º 1174-DDPOP-GDJ-IPSS-92, de fecha 22 de noviembre de 1991, la ONP le otorgó pensión de jubilación bajo el régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, sin aplicar el reajuste establecido por la Ley N.º 23908; que la emplazada únicamente le reconoció 31 años de aportaciones, cuando en realidad laboró para la empresa Centromín Perú S.A. por un período de 39 años; y que se encuentra comprendida en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares – FEJEP-, pues ingresó al seguro social obrero del Perú antes del 1 de mayo de 1973, por lo que le corresponde percibir la bonificación especial del 20% establecida por la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990.

La ONP contesta la demanda alegando que lo que la actora pretende es que se le aumente el monto de la pensión que viene percibiendo y que se le reconozca un número mayor de años de aportación, lo cual no es posible pues se requiere de la actuación de medios probatorios, no resultando el amparo la vía idónea para ello. En cuanto a la nivelación de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, sostiene que dicha ley no es aplicable al caso de la recurrente por cuanto ésta no percibe una pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jubilación completa; y, respecto al otorgamiento de la bonificación establecida por la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, alega que la misma es aplicable únicamente a los empleados comprendidos en la Ley N.º 10624, no encontrándose la actora en dicho supuesto.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 11 de marzo de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que le corresponde a la demandante percibir una pensión de jubilación nivelada conforme a la Ley N.º 23908, así como los devengados correspondientes, por cuanto cesó el 30 de abril de 1991 y alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 817; en cuanto al reconocimiento de 39 años de aportaciones, argumenta que los mismos se encuentran acreditados en mérito a la liquidación de beneficios sociales y el certificado de trabajo de la demandante obrantes en autos; y respecto a la bonificación establecida por la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, estima que la recurrente se encontraba comprendida en el FEJEP, en actividad y con 21 años de servicios.

La recurrida confirmó la apelada en los extremos que ordenan el reajuste de la pensión de jubilación de la actora conforme a la Ley N.º 23908, más los reintegros correspondientes, y en cuanto al reconocimiento de 39 años de aportaciones, y la revocó en el extremo que dispone el otorgamiento de la bonificación establecida por la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, por cuanto dicho extremo requiere de la actuación de medios probatorios, etapa de la que carece la acción de amparo.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe precisarse que la aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional de la recurrente, razón por la cual en el presente caso se aplicará la Ley N.º 23506 y sus leyes complementarias.
2. Conforme se desprende de autos, y habiéndose emitido pronunciamiento favorable a la demandante en los extremos referidos al reajuste de la pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 23908 y de sus devengados, así como respecto al reconocimiento de 39 años de aportaciones, es materia del recurso la inaplicación del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 en cuanto al pago de los reintegros correspondientes y el otorgamiento de la bonificación establecida por la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en estos extremos.
3. Respecto al pago de los reintegros generados por el reajuste de la pensión de jubilación de la actora en aplicación de la Ley N.º 23908, la recurrida, en su séptimo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerando, dispuso que dichos reintegros debían ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, el cual precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.

4. Este Tribunal ha establecido que el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990 se aplica indebidamente cuando se hace en aquellos casos en que, como resultado de la vulneración del derecho pensionario, se dejó de pagar todo o parte de la pensión que le correspondía al asegurado, situación que se da en el presente caso, pues de la Resolución N.º 1174-DDPOP-GDJ-IPSS-92 se colige que el demandante adquirió su derecho pensionario a partir del 1 de mayo de 1991, correspondiéndole el pago de las pensiones devengadas desde dicha fecha, no pudiéndose ver perjudicado por un error de la administración, que le otorgó pensión de jubilación sin el reajuste establecido por la Ley N.º 23908.
5. Con relación al otorgamiento de la bonificación establecida por la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, cabe indicar que a la pensionista no se le bonificó con el veinte por ciento (20%) de su remuneración, pese a que estaba comprendida en el FEJEP, por haber trabajado desde el 18 de abril de 1952 hasta el 30 de abril de 1991, según se acredita con el certificado de trabajo emitido por la empresa Centromín Perú S.A. (fojas 14), y con la hoja de liquidación de beneficios sociales obrante a fojas 15.
6. La Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 establece que los empleados comprendidos en FEJEP, que al 1 de mayo de 1973 se hubiesen encontrado en actividad, hubieran aportado por lo menos durante 10 años y hubiesen quedado incorporados al Sistema Nacional de Pensiones, por no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme al Decreto Ley N.º 19990, a una bonificación complementaria equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia, si al momento de solicitar su pensión de jubilación acreditan, al menos, 25 años de servicios.
7. En el caso de autos, la demandante estuvo comprendida en el FEJEP, estaba en actividad y contaba con más de 10 años de servicios al 1 de mayo de 1973, quedando automáticamente incorporada al Sistema Nacional de Pensiones al no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, habiendo acreditado, además, tener 39 años de servicios en el momento en que solicitó su pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Reuniendo los requisitos indicados, le corresponde la bonificación demandada, pues con su denegatoria se ha afectado el derecho constitucional a la seguridad social, reconocido en los artículos 10° y 11° de la Constitución.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, que la emplazada proceda a efectuar el pago de los reintegros derivados del reajuste de la pensión de jubilación de la recurrente en aplicación de la Ley N.º 23908 desde la fecha en que adquirió su derecho pensionario, sin aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990.
2. Ordena que la emplazada otorgue a la demandante la bonificación establecida por la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, y que se abonen los reintegros correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Bardelli
Gonzales
Vergara Gotelli

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)